



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.362.00
DEMANDANTE	EDWIN JOSÉ VALERO SOTO
DEMANDADO	ESPERANZA VEGA GARCÍA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada a través de correo electrónico por el apoderado judicial del señor EDWIN JOSE VALERO SOTO quien se presenta la siguiente solicitud:

“Doctora

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO

Juzgado 3º De Familia Del Circuito De Santa Marta

Correo electrónico: j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR ALFREDO SANABRIA ORTEGA

Correo electrónico: oscarsanabria1@hotmail.com

Señora

ESPERANZA VEGA GARCÍA

Correo electrónico: esperanza80vega@gmail.com

Asunto: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal

Referencia: 47001-31-60-003-2022-00362 00

Demandante: EDWIN JOSÉ VALERO SOTO CC 13874789

Demandada: ESPERANZA VEGA GARCÍA CC 36695782

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, persona mayor de edad que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4192149 de Paipa Boyacá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación del señor EDWIN JOSÉ VALERO SOTO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.874.789 de Bucaramanga Santander, por medio del presente escrito me permito requerir que se aperture proceso de liquidación de sociedad conyugal conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

HECHOS.

El día 30 de marzo del año 2023, el Juzgado 3º De Familia Del Circuito De Santa Marta emitió sentencia en los siguientes términos;

“PRIMERO. DECLARESE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado ante la Diócesis de Santa Marta el día 07 de diciembre del año 2008, entre los EDWIN JOSÉ VALERO SOTO y ESPERANZA VEGA GARCÍA, e inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta, bajo el indicativo serial 04917678 Por consiguiente, declárese la DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su LIQUIDACIÓN.” Negrilla fuera de texto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVOS Y PASIVOS.

*Activos. No hay activos por liquidar.
Pasivos. No hay pasivos por liquidar.*

Por lo anteriormente expuesto pido al despacho liquidar la sociedad conyugal en cero (0), al no existir activo o pasivo a liquidar.

Atentamente;

*JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA
Abogado.”*

Así mismo se recibe memorial del apoderado judicial del demandante dirigiéndose al despacho en los siguientes términos:

“JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, persona mayor de edad que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4192149 de Paipa Boyacá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación del señor EDWIN JOSÉ VALERO SOTO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.874.789 de Bucaramanga Santander, por medio del presente escrito me permito requerir que se haga pronunciamiento acerca de la solicitud de apertura de proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado desde el pasado 10 de Abril del año 2023.”

Debe el despacho remitirse a lo establecido en el artículo 523 del CGP el cual prescribe lo siguiente:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Subrayado del despacho)

De acuerdo con lo anterior se deberá inadmitir por cuanto la solicitud no es una demanda que cumple con los requisitos fijados en el artículo 82 de la precitada norma¹.

¹ *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo no se aportó el registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c61c8b601c3cde338625d98b0102153d5c95d4defc6142b1f2d1daf835b61**

Documento generado en 19/01/2024 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ORLANDO MANUEL SANTRICH LOBELO
Demandada:	MARIA FARIDE PARADA ASCACANIO
Radicado:	318-2015

Revisado el expediente, se advierte que está pendiente el despacho de pronunciarse sobre la aprobación de los inventarios y avalúos presentado por los herederos del finado ORLANDO MANUEL SANTRICH LOBELO.

En efecto en diligencia celebrada el día 14 de mayo de 2019 la apoderada judicial de los sucesores procesales del demandante presentó los respectivos inventarios y avalúos de los cuales se corrió traslado a las partes por auto del 22 de mayo de 2019 tal como consta en el expediente.

No obstante al no advertirse en el plenario el certificado de tradición y escritura Pública de compraventa del único bien social para acreditar la propiedad sobre el mismo, mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se requirió a los sucesores procesales en tal sentido.

Documentos que no fueron allegados por las partes, dado que no existen.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el art. 601 del CPC, norma que se viene aplicando a este asunto, si no se formulan objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará, sin embargo en el caso particular deberá determinarse la pertinencia de la inclusión del referido inmueble en los inventarios y avalúos sociales, dado que no está acreditado el derecho de propiedad en cabeza de la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que en los inventarios y avalúos se incluye como único activo: Una casa de habitación ubicada en la calle 9F3 No. 59-19 barrio los fundadores, identificada con referencia catastral No. 01- 01-0667-001-004 con un avalúo de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$74.800.000).

No se indica en escrito contentivo de los inventarios quien es el propietario del bien, ni la forma como se adquirió. Sin embargo luego de señalar límites y medidas se expresa que dichos datos están consagrados en la Escritura No. 2309 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Revisada esta escritura se advierte que se trata de la declaración de posesión realizada por la señora MARIA FARIDE PARADA ASCANIO de calendas 4 de noviembre 4 de 2004 respecto del referido inmueble.

Consignando en la clausula segunda que adquirió la posesión sobre el lote de terreno por compra que hizo al señor ORLANDO MANUEL SANTRICH LOBELO, quien adquirió la posesión bajo escritura pública 2471 de agosto 2 de 2002 otorgada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Con relación a la compra realizada entre los cónyuges, en vista de la controversia de orden penal que existía entre ellas fue allegado al expediente Resolución de la Fiscalía Delegada 34 ante los Juzgado Penales del Circuito de fecha 6 de febrero de 2018 donde se resuelve proferir resolución de preclusión de la investigación a favor de la sindicada MARÍA FARIDE PARADA ASCANIO, bajo el entendido que en efecto el denunciante el finado ORLANDO MANUEL SANTRICH LOBELO si firmó el contrato de promesa de compraventa mediante el cual se transfirió la posesión del inmueble inventariado.

De esta manera en primera medida se trata de un derecho de posesión que venía ejerciendo el finado ORLANDO MANUEL SANTRICH LOBELO y que estando casados transfirió o vendió a su esposa señora MARIA FARIDE PARADA ASCANIO. Venta que se estima procedente en los términos de la Sentencia C-068 de 1999 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara la inexecutable parcial del art. 1852 del CC.

Si bien el finado ORLANDO MANUEL SANTRICH LOBELO conforme la Escritura Pública 2309 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, entró en posesión de dicho inmueble en fecha anterior a la celebración del matrimonio, dado que se consigna que venía ejerciéndola desde hace 4 años (1998), la transferencia o compraventa de dicho inmueble por parte de la demandada ocurrió en vigencia del matrimonio.

En efecto los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 5 de noviembre de 2002 y la disolución de la sociedad conyugal es de fecha 19 de diciembre de 2013, de donde se tiene que el derecho de posesión adquirido por la demandada se generó en vigencia de la sociedad conyugal, dado que la Escritura de declaración de la posesión y el contrato mediante la cual se hizo la transferencia entre las partes data del 4 de noviembre de 2004.

Sabemos que es de importancia determinar en que momento se dio la causa que genera el modo de adquirir la propiedad, para poder establecer que bienes forman parte del haber social (sentencia enero 17 de 2006 CSJ Sala De casación Civil MP doctor MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ.

De tal forma que lo importante es descubrir la fuente misma, que explique la presencia del bien en el patrimonio de la sociedad conyugal, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 1992: *la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que es ella es hoy, por sí sola con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

En este caso particular los actos posesorios se iniciaron cuando la cónyuge demandada adquirió los derechos derivados de la posesión del inmueble, lo cual ocurrió en vigencia de la sociedad conyugal, por tanto forma parte del haber social y deberá incluirse.

Bajo tal perspectiva tratándose de un derecho adquirido a título oneroso en vigencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la sociedad conyugal debe ingresar al haber social, y en consecuencia se aprobarán los respectivos inventarios y avalúos confeccionados en este asunto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO – APRUEBANSE los inventarios y avalúos confeccionados en este asunto y allegados en diligencia de fecha 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42fef1fd3a482c9fde3b9f237e201d09d77eaccbb93124c993a1f881e8cb027**

Documento generado en 19/01/2024 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: YERLIS MERCEDES NÚÑEZ JARABA
Demandado : ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCÓN
Proceso No: 534/21

A la secretaría de esta dependencia judicial acudieron los integrantes de la litis indicando, que no le fue posible a la demandante reclamar las sumas correspondientes a este expediente del mes de diciembre 2023, por un error en el radicado del expediente, el cual fue comunicado por el despacho a la pagaduría del ente nominador del demandado sin percatarse.

Ante lo informado, procede el juzgado a revisar el legajo y en efecto, se halla en éste el oficio No. 0620 de fecha septiembre 29 de 2022 emitido dentro del expediente de la referencia, en el cual se denota yerro en el radicado del mismo, como así lo afirmó el quejoso.

Por lo anterior, el juzgado ORDENA SOLICITAR AL PAGADOR DE LA EMPRESA SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva CORREGIR en su base de datos y al momento de consignar los dineros descontados al señor ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCÓN para este proceso, el número de radicación del mismo siendo el CORRECTO el 47-001-31-**60**-003-2021-00-534-00.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7208570dcd83337f38ade42b0a58efee2b89faab7a5f1d9c099b2bc6c8e8f27**

Documento generado en 19/01/2024 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00067.00
DEMANDANTE	JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO
DEMANDADO	ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA y KEISY SOFIA ELIAS TABARES (representada por su madre KAROL TABARES MOURAD)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en este asunto, como quiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: El señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO y la señora KAROL TABARES MOURAD, sostuvieron relaciones extramatrimoniales de las cuales nació la menor KAROL TABARES MOURAD el día 09 de febrero de 2017.

SEGUNDO: El señor ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA y la señora KAROL TABARES MOURAD sostenían una relación sentimental por lo que el señor ELIAS CARMONA asumió al nacimiento de la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES que era su hija y procedió a registrarla.

TERCERO: El señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO siempre sospecho que la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES era su hija por lo que con el consentimiento de la madre de la menor procedió a hacerle una prueba de ADN la cual dio como resultado que él era el padre biológico.

PRETENSIONES

PRIMERO. Designar curador Ad litem a la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES, por no poder ser representada por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, y se ordene la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES hija de la señora KAROL TABARES MOURAD nacida el 09 de febrero de 2017, en Santa Marta e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento serial No. 57407661, no es hija del señor ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA si no del señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES no es hija del señor ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA si no del señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil o a la notaría que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de la niña.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO, a través de apoderado judicial presentó demanda de impugnación de la paternidad en contra de los señores ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA y KEISY SOFIA ELIAS TABARES (representada por su madre KAROL TABARES MOURAD), la demanda fue admitida en auto del 26 de octubre del 2022, ordenándose las notificaciones de ley.

Así mismo se ordenó la práctica de la prueba antropoheredobiológica (ADN) al demandante, a la señora KAROL TABARES MOURAD, y a la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados debidamente del auto de iniciación y no procedieron a descorrer el traslado.

Contra esta providencia no se interpuso recurso alguno.

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico en fecha 10 de noviembre de 2022 se recibe contestación a la demanda de parte de la señora KAROL TABARES MOURAD en representación de su menor hija KEISY SOFIA ELIAS TABARES quien expone allanarse a las pretensiones de la demanda.

En este mismo sentido se recibe contestación del señor ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA quien también se allana a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación¹, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones². En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el

¹ Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 504.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La ley ha señalado distintos procedimientos en caso de reclamación e impugnación de la maternidad y paternidad. Entre estos encontramos la acción consagrada en el artículo 213, modificado por el art. 1° de la Ley 1060 de 2006 del

Código Civil:

“ARTICULO 213 – PRESUNCION DE LEGITIMIDAD- - Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006. En el nuevo texto siguiente: - El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión matrimonial de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero.

En cuanto a término para ejercer la acción de impugnación, los artículos 216, 217, 2019, 220 y 222, establecen las reglas sobre la materia, siendo el artículo 216, la que se aplique en caso concreto:

“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, 1 Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez 2 Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 504. dentro de ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”

La norma señala un término para el ejercicio de la acción, no obstante que el estado civil es un derecho imprescriptible, estos consagran caducidad, para el marido, para los herederos y para los interesados eventuales una vez muerto este, no siendo aplicable para los propios hijos, por cuanto proceder diferente sería desconocer su derecho al estado civil, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“... la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación sobre el estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”³

Con lo cual se ha aceptado que el hijo pueda no solo ejercitar esta acción de desconocimiento, sino investigar al mismo tiempo quien es su verdadero padre y se le admira cualquier prueba encaminada a demostrar que el padre no es el marido⁴.

De igual manera la Corte Constitucional, en la sentencia anterior reseñada, en aplicación del principio de igualdad, “...*extiende al hijo de la mujer las causales son que hoy cuenta el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es las prevista en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5 de la Ley 95 de 1890...*”

Estando demostrada la legitimidad en activa y pasiva, el término necesario para impetrar dicha acción, se estudia todo el material probatorio recaudado.

Con la demanda se acompañó resultado de prueba de ADN donde no se excluye al demandante como padre biológico con la niña Keisy Sofía.

La parte demandada con base en el artículo 98 del CGP manifestó su allanamiento a todos los cargos de la demanda y que en consecuencia se procediera a dictar sentencia anticipada, a fin de dar terminado en debida forma la presente actuación procesal, sin generar mayor desgaste.

Así las cosas, se cumplen los requisitos señalados en el art. 98 *Ibidem* para dictar sentencia conforme lo pedido, con fundamento en el allanamiento manifestado expresamente por la demandada en este asunto, no advirtiendo fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

En conclusión, se dictará sentencia de conformidad con lo pedido.

Como consecuencia, se declarará que el señor ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA, no es el padre de la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES y consecuencia téngase como padre biológico al señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO por lo tanto se ordenará al funcionario del Registro del Estado Civil, proceder a la corrección de la inscripción del nacimiento de la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES, con sustento en la sentencia y conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición de su parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional, sentencia de marzo 15 de 1995

⁴ Artículo 215 del Código Civil



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad, presentado por el señor, JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO a través de apoderado judicial en contra de la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES, representada legalmente por su señora madre, KAROL TABARES MOURAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor ALEXANDER LEONEL ELIAS CARMONA, no es el padre de la menor KEISY SOFIA ELIAS TABARES y consecuencia **TÉNGASE** como padre biológico al señor JAGLER ENRIQUE CANTILLO BELEÑO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO - ORDÉNESE la corrección del folio de registro civil de nacimiento extendido en la Notaria Cuarta de Santa Marta, NUIP 1205968039 bajo el indicativo serial No. 57407661, a nombre de KEISY SOFIA ELIAS TABARES, tal como se indicó en puntos anteriores de esta providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO - SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a081a394b6290c5a97385ff3f338e8952c66e0fc8918c9903d39f4c1f50d061**

Documento generado en 19/01/2024 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>